

**EXPEDIENTE: 388/2021**  
**DIVORCIO INCAUSADO**

En la ciudad de Jiutepec, Morelos siendo las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, día y hora señalado en el expediente número **388/2021** relativo al juicio **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que tenga verificativo el desahogo de la **AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO** a que se refiere el artículo 551 SEPTIES del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado.- Declarada abierta la presente audiencia por el Juez Primero Civil de Primera Instancia, del Noveno Distrito Judicial en el Estado con residencia en Jiutepec, Morelos, **D. EN D. ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA**, ante la Primer Secretaria de Acuerdos **M. EN D. LIZETT DEL CARMEN PALACIOS FRANYUTTI**, con quien actúa y da fe. Éste último hace constar que a la presente diligencia comparece la Representación Social adscrita a este Juzgado licenciada **SHEILA LIZZET BELTRÁN BUSTAMANTE**.

Asimismo se hace constar la comparecencia de la cónyuge mujer [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien se identifica con credencial para votar con número de registro [REDACTED], expedida por el Registro Federal Electoral, asistido de su abogada patrono [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED],  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Asimismo se hace constar la comparecencia del cónyuge varón [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien se identifica con Licencia de conducir número [REDACTED], expedida por la Dirección de Control Vehicular, asistida del pasante en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Documentos que se tienen a la vista y de los cuales se da fe de que aparece impresas sus firmas y fotografías, las cuales concuerdan con los rasgos fisonómicos de las personas que las portan y se les devuelve en este acto, dejando copias simples de la mismas agregada en autos para los efectos legales a que haya lugar.

Acto continuo la secretaria de acuerdos de igual forma hace constar que la presente diligencia se encuentra debidamente preparada.

Atendiendo a la certificación realizada con anterioridad el titular de los autos procede a exhortar a los cónyuges, para que desistan de su deseo de

disolver el vínculo matrimonial, **en uso de la palabra que solicita la cónyuge divorciante mujer, manifiesta:** Que en este acto solicito sea disuelto el vínculo matrimonial que me une a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], siendo todo lo que desean manifestar.

**Asimismo se le concede el uso de la palabra al conyuge divorciante varón, quien manifiesta:** Que en este acto solicito sea disuelto el vínculo matrimonial que me une a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], siendo todo lo que desean manifestar.

Acto seguido y una vez que la titular de los autos ha advertido la voluntad de los cónyuges por disolver su matrimonio, asimismo se le ha explicado, los alcances jurídicos de la solicitud de divorcio, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde en relación a la solicitud de divorcio presentada por la cónyuge mujer [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; por lo que al efecto tenemos que:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes común del Noveno Distrito judicial en el Estado de Morelos, el treinta de abril del dos mil veintiuno, el cual se registró bajo el número de folio 734 compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solicitando la disolución del vínculo matrimonial que celebró con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], anexando a su demanda la propuesta de convenio al

tenor del cual pretendía que se disolviera el mismo, demanda que se admitió ante este juzgado, por auto dictado en fecha once de junio del dos mil veintiuno, ordenándose dar vista al cónyuge varón [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto de la propuesta de convenio presentada por la cónyuge mujer [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

2.- Mediante escrito registrado ante este juzgado bajo el número de cuenta 8756, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contesto la demanda de divorcio y exhibio su contra propuesta de convenio esto de manera extemporánea, por lo que dicha contestación y propuesta de convenio no fueron tomadas en consideración, por lo que por auto dictado en fecha catorce de septiembre del dos mil veintiuno, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de divorcio incausado prevista por la ley adjetiva familiar en vigor.

3.- En esta misma fecha, se celebró la audiencia prevista por el numeral 551 Octies del Código Procesal Familiar en vigor, por lo que una vez que se cumplieron con las formalidades contempladas en el ordenamiento legal antes invocado y en virtud de que los cónyuges insistieron en su deseo de divorciarse manifestando su conformidad por cuanto a que se decretara la disolución de su vínculo matrimonial, en consecuencia se procede a decretar la disolución del

vínculo matrimonial, por lo que, en este mismo acto se dicta al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 61, 64, 66 y 73 fracción II del Código Procesal Familiar en vigor y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- La existencia del vínculo matrimonial cuya disolución se solicita, se acreditó con la copia certificada del acta de matrimonio número [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la que como nombre de los contrayentes aparecen los de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; documental que por tener el carácter de documento público, se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV y 405 del Código Procesal Familiar en vigor.

III.- En la presente acción de DIVORCIO INCAUSADO, promovida por la cónyuge mujer [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es menester tomar en cuenta lo que dispone el artículo 174 del Código Familiar para el Estado, que en la parte que

interesa a la letra dice: “**ARTÍCULO 174.- DEL DIVORCIO.** El divorcio disuelve el vínculo matrimonial... **DIVORCIO INCAUSADO.** Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita...”; por lo que en la presente Audiencia de Divorcio Incausado, de autos se advierte que la promovente del presente asunto, no desistió en su petición de disolver su vínculo matrimonial, aunado a que el cónyuge divorciante varón manifestó su conformidad con la disolución del vínculo matrimonial.

Y toda vez que ha procedido la acción de **DIVORCIO INCAUSADO**, promovida por la cónyuge mujer [REDACTED], en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial y respecto a la propuesta de convenio de la cónyuge mujer no es de aprobarse, por lo que, se deja a salvo sus derechos, para que haga valer los incidentes, mismos que deberá substanciarse conforme a las disposiciones legales previstas por los artículos 552 al 555 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor.

Ahora bien siendo facultad del órgano judicial Familiar intervenir oficiosamente en los asuntos del orden familiar, especialmente cuando se trate de menores, como al caso lo dispone el artículo 168 del

Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos, atendiendo además que el artículo 4º Constitucional establece sustancialmente en lo que interesa que: **“...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral...”**; además de lo previsto en la convención Internacional sobre los derechos del Niño en su artículo 3º que textualmente dice: **“...En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...”**, por lo que atendiendo al principio rector del interés

superior del menor y a fin de brindar la protección correspondiente a los derechos del menor acreedor alimentista, se decretan como medidas provisionales y solo mientras dure el presente juicio, las siguientes:

Se decreta **la guarda y custodia provisional** de los menores de iniciales [REDACTED] a favor de la cónyuge mujer [REDACTED], toda vez que de autos se desprende, que los menores se encuentra con la antes mencionada bajo su cuidado y protección.

Tomando en consideración que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, y que en el presente juicio el derecho a recibir alimentos se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento de los menores acreedores alimentistas, de la cual se advierte que son hijos del conyuge varón [REDACTED]; y atendiendo a lo establecido en el diverso 43 del mismo ordenamiento legal dispone que los alimentos comprende entre otros la comida, el vestido y los gastos necesarios para la educación del acreedor alimentista, medicinas, esparcimiento etc..; en consecuencia se decreta como **pensión alimenticia provisional** en favor de los menores de iniciales [REDACTED], de acuerdo a lo estipulado en el artículo 238 fracción IV del Código Procesal Familiar vigente en el Estado y a cargo de [REDACTED] sólo mientras dure el presente juicio, la cantidad que resulte del [REDACTED] % ([REDACTED]) mensual

y pagaderos por quincenas adelantadas, del salario y demás prestaciones que percibe el demandado en su fuente de trabajo “**[REDACTED]**”, ubicado en **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, debiéndose girar el oficio correspondiente para que por conducto del Representante Legal y/o quien corresponda proceda a realizar el descuento ordenado en líneas que anteceden y le sea entregado a la conyuge mujer **[REDACTED]**, previa identificación y firma de recibido; medida provisional que podrá modificarse durante el procedimiento cuando cambien las circunstancias o bien la Titular de este juzgado cuente con mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de las partes del juicio, según lo establece el artículo 434 del Código Procesal Familiar en vigor. Haciéndole del conocimiento a la fuente laboral del conyuge varón antes mencionado, que a fin de asegurar alimentos en beneficio del interés superior del menor, se decreta provisionalmente como garantía por concepto de alimentos la cantidad consistente en el **[REDACTED]**% (**[REDACTED]**) del finiquito y/o liquidación que perciba el deudor alimentario en caso de renuncia o despido, debiéndosele retener dicha cantidad, la cual deberá ser entregada a **[REDACTED]** **quien es la representante legítima de los menores.** Asimismo requiérase a la fuente de trabajo antes mencionada, para que, dentro del término de **CINCO DÍAS** informe

a este Juzgado la cantidad que percibe el deudor alimentista y la cantidad que será entregada por concepto de pensión alimentaria a fin de que este juzgado tenga conocimiento del cumplimiento dado a lo anteriormente ordenado, apercibiéndole que en caso de no rendir su informe dentro del término legal antes mencionado, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en **TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, sin perjuicio de que dicha multa sea multiplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Procesal Familiar vigente, por desacato al presente mandamiento judicial, quedando a cargo de la cónyuge mujer la tramitación del oficio ordenado.

**Lo anterior aunado a que ambos progenitores tienen la obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia de los menores;** consecuentemente el monto fijado al padre como pensión para sus hijos, aunada a un equivalente de aportación por la madre, conforman una cantidad considerable para cumplir con el deber alimenticio que tienen con respecto a sus menores hijos.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 551 NONIES del Código Procesal Familiar vigente, se declara que la presente sentencia **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.** toda vez que el divorcio incausado, no admite recurso alguno, en términos de

lo dispuesto por el numeral 551 Nonies de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, y a efecto de dar debido cumplimiento, con copia certificada de la audiencia de divorcio incausado y de la presente resolución, gírese atento oficio al Oficial [REDACTED] [REDACTED], ante el cual los hoy divorciados, contrajeron matrimonio, a efecto de que proceda a realizar las anotaciones marginales correspondientes, en el registro de matrimonio de [REDACTED] [REDACTED]; desde el día [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED].

En lo relativo a la disolución de la sociedad conyugal, no ha lugar a realizar pronunciamiento alguno toda vez que el matrimonio que ahora se disuelve se sujetó al régimen económico de separación de bienes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 118 fracción IV, 121, 489, 551 BIS, 551, TER, 551 QUATER, 551 QUINQUIES, 551 SEXIES, 551 SEXTIES, 551 OCTIES, 551 NONIES y 551 DECIES del Código Procesal Familiar en vigor, así como en lo previsto por los artículos 174 y 180 del Código Familiar en vigor, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Civil del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Ha procedido la acción de **DIVORCIO INCAUSADO**, promovida por [REDACTED], en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial. En virtud de lo anterior ambos cónyuges quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias.

**TERCERO.-** En virtud del divorcio decretado [REDACTED]; quedan en aptitud legal para contraer nuevas nupcias.

**CUARTO.-** Respecto a la propuestas de convenio de la cónyuge mujer no es de aprobarse, por lo que, se deja a salvo sus derechos, para que haga valer los incidentes, mismos que deberá substanciarse conforme a las disposiciones legales previstas por los artículos 552 al 555 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor. Dejando subsistentes las medidas provisionales, tal y como se señaló en el considerando tercero de la presente resolución.

**QUINTO.-** En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 551 NONIES del Código Procesal Familiar vigente, se declara que la presente sentencia **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**. toda vez que el divorcio incausado, no admite recurso alguno,

en términos de lo dispuesto por el numeral 551 Nonies de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, y a efecto de dar debido cumplimiento, con copia certificada de la audiencia de divorcio incausado y de la presente resolución, gírese atento oficio al Oficial [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], ante el cual los hoy divorciados, contrajeron matrimonio, a efecto de que proceda a realizar las anotaciones marginales correspondientes, en el registro de matrimonio de la cónyuge mujer [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; desde el día veinticuatro de noviembre de dos mil once, asentado bajo el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED].

**SEXTO.-** No se condena al pago de gastos y costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Así, lo resolvió y firma el **Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos por ante la Secretaria de Acuerdos **M. EN D. LIZETT DEL CARMEN PALACIOS FRANYUTTI**, con quién actúa y da fe. Quedando notificados del contenido de la presente audiencia con todas las cláusulas, así como de los acuerdos y sentencia dictada en la misma, la cónyuge mujer, el cónyuge varón y la Ministerio Público adscrita a este juzgado. Con lo anterior se da por terminada la presente audiencia firmando en ella los

que intervinieron y quisieron hacerlo previa lectura y ratificación de su contenido. Doy fe.-